

cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Queda excluido del aprovechamiento del dominio público su ocupación con cajas, barriles u otros elementos análogos, pudiendo considerarse la vulneración de este apartado infracción susceptible de sanción además de la pérdida de la autorización.

Los aprovechamientos especiales no implicarán perjuicio o perturbación al resto de los habitantes, por lo que las licencias quedarán condicionadas a la diaria limpieza de la vía a costa del titular de la misma, y a la garantía del paso de los vía-andantes sin obstaculizar un espacio superior al autorizado, siendo objeto su incumplimiento de infracción susceptible de sanción además de la pérdida del aprovechamiento.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, en metros cuadrados o fracción.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifas:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año 9 euros.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se girarán una vez autorizada la ocupación.

2. Las entidades o particulares interesados en la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase de elementos a instalar y metros cuadrados a ocupar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con una antelación mínima de un mes anterior a la instalación, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a señalar sobre la vía pública la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposi-

ción, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencias o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Para la calificación de las infracciones a las que se refiere el artículo 140.2 de la LBRL, la Junta de Gobierno Local apreciará su intensidad, debiendo ser aplicadas las sanciones previstas en su artículo 141, tipificadas de la siguiente forma:

Infracciones muy graves:	100 euros.
Infracciones graves:	500 euros.
Infracciones leves:	1.000 euros.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor con efecto del día siguiente a su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según las tarifas de esta Ordenanza; los días naturales de ocupación; el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico y cualquier otro criterio objeto de carácter global.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Tarifa primera: Ferias. En Zona de ubicación de la Feria.

Por cada m² o fracción a ocupar durante el periodo concedido para venta de artesanía, bisutería y artículos de regalo, juguetes y similares: 2,60 euros.

Por cada m² o fracción a ocupar durante el periodo concedido para patatas fritas, helados, mariscos, puestos de perritos calientes, berenjenas, turrone y similares: 5,00 euros.

Por cada m² o fracción a ocupar durante el periodo concedido para instalación de casetas de tiro, tómbolas, rifas y similares: 3,00 euros.

Por cada m² o fracción a ocupar durante el periodo concedido para churrerías, bares, cafeterías, terrazas y similares: 5,20 euros.

Por cada m² o fracción a ocupar durante el periodo concedido para todo tipo de atracciones infantiles y juveniles: 3,60 euros.

De forma excepcional podrán instalarse durante un día, puestos de bisutería, artesanía y similares previo pago de la tasa por puesto: 5,00 euros.

Tarifa segunda: Navidad, Semana Santa, Fiestas Patronales u otras festividades.

Por cada m² o fracción a ocupar durante el periodo concedido: 5,00 euros.

Tarifa tercera: Otros eventos lúdicos y culturales.

Por cada m² o fracción a ocupar durante el periodo concedido: 2,00 euros.

Tarifa cuarta: Mercadillos.

Por cada lineal al día en puestos fijos: 0,30 euros.

Por cada lineal al día en puestos no fijos: 0,40 euros.

El importe de la tasa deberá abonarse los días de ocupación al funcionario municipal asignado.

Nota: Estas licencias no facultarán para establecerse en los terrenos que habitualmente ocupen las ferias.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsable subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DE MAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas, necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor con efecto del día siguiente a su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Fernán Caballero, a 1 de febrero de 2006.-La Alcaldesa, María Dolores Ortega Bernal.

Número 690

FUENTE EL FRESNO

ANUNCIO

Aprobación definitiva del expediente 6/2005 de suplemento de créditos.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 169,3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al que se remite el artículo 177,2 de la misma Ley y artículo 20,3 en relación con el 38,2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta corporación en sesión plenaria celebrada el día 29-12-05, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones con el mismo, de aprobar el expediente número 6/2005, de suplemento de créditos que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación.

Suplementos de créditos aprobados, resumidos por capítulos:

Capítulo	Denominación	Euros
II	Gastos en bienes corrientes y servicios	14.500,00
VI	Inversiones reales	48.500,00
	Total suplemento de créditos	63.000,00

El importe anterior queda financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería disponible cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Capítulo	Denominación	Euros
VIII	Activos financieros	63.000.000
	Total igual a los suplementos de créditos	63.000.000

Asimismo en la señalada sesión se adoptó acuerdo de aprobación inicial, que se eleva a definitivo, del expediente de modificación de créditos número 7/2005, mediante transferencias, conforme al siguiente resumen:

BAJAS DE CRÉDITOS

Partida	Importe
1-12-0	23.000,00 euros
1-16	12.800,00 euros
2-15-01	3.600,00 euros
4-13-0	11.400,00 euros
Total bajas de créditos	50.800,00 euros

ALTAS DE CRÉDITOS

Partida	Importe
0-31	1.000,00 euros
5-16	1.500,00 euros
4-22 00	48.300,00 euros
Total altas de créditos igual a las bajas	50.800,00 euros

En Fuente el Fresno, a 1 de febrero de 2006.-El Alcalde-Presidente, Óscar Santos Casado.

Número 691

GRANÁTULA DE CALATRAVA

EDICTO

Presentación de solicitudes para el nombramiento de Juez de Paz titular y sustituto.

Debiendo procederse en este Ayuntamiento al nombramiento de Juez de Paz titular y sustituto, se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, podrá solicitarse en este Ayuntamiento el mencionado nombramiento, entre aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos por la ley, y no estén incurso en causas de incapacidad o de incompatibilidad para dicho desempeño.

Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Granátula de Calatrava, 1 de febrero de 2006.-El Alcalde, Antonio Sanroma Lizarralde.

Número 681

HINOJOSAS DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de varias ordenanzas fiscales.

Se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Boletín Oficial del Estado, número 59, de 9 de marzo de 2004), el acuerdo provisional, que ha resultado definitivo al no presentarse reclamaciones contra el mismo en el plazo de exposición pública, de la modificación de los tributos que a continuación se expresan y que fue adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2005, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a aquél en el que aparezca este anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

01.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española (Boletín Oficial del Estado, número 311, de 29 de diciembre de 1978), y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (Boletín Oficial del Estado número 80, de 3 de abril de 1985), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Boletín Oficial del Estado número 59, de 9 de marzo de 2004), este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que tiene por objeto la regulación de la tasa de Cementerio Municipal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20.4 y 57 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el reglamento de